NOVENO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

469 Se declara en comisión de servicios a la comitiva que acompañará al Presidente Constitucional de la República durante el viaje oficial a la República Popular China, la República de Singapur y la República Socialista de Vietnam, del 16 al 28 de agosto de 2026 2

470 Se dispone la suspensión de la jornada de trabajo en los sectores público y privado de la provincia de Santa Elena, el martes 18 de agosto de 2026 5

471 Se designa al señor Diego Bayardo Rosero como Gobernador de la provincia del Carchi 8

473 Se nombra al señor Luis Alberto Jaramillo Granja como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República Popular China 10

474 Se nombra al señor Luis Bakker Villacreses como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante los Estados Unidos de América 13

475 Se dispone la suspensión de la jornada de trabajo en los sectores público y privado de la provincia de Loja, el jueves 20 de agosto de 2026 16

RESOLUCIÓN:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD:

ARCONEL-ARCONEL-2026-0028-RES Se determina el "Rubro de Compensación por Energía Generada por Grupos Electrógenos de Emergencia a Reconocer a los Generadores de Emergencia (RCEGEE)" 20

Año II - Nº 348 - 28 páginas
Quito, lunes 17 de agosto de 2026

No. 469

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone: "*La Presidenta o el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública* […]";

Que el último inciso del artículo 144 de la Constitución de la República determina: *"La Presidenta o Presidente de la República, durante su mandato y hasta un año después de haber cesado en sus funciones, deberá comunicar a la Asamblea Nacional, con antelación a su salida, el periodo y las razones de su ausencia del país."*;

Que el artículo 147 numeral 5 de la Constitución de la República establece: "*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:* […] *5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*";

Que la visita oficial del Presidente Constitucional de la República a varios países del continente asiático tiene por objeto fortalecer las relaciones económicas y comerciales del Ecuador con dichos países, promover la atracción de inversiones, ampliar las oportunidades de acceso de los productos ecuatorianos a los mercados asiáticos e impulsar mecanismos de cooperación en áreas de interés común; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar en comisión de servicios a la comitiva que acompañará al Presidente Constitucional de la República durante el viaje oficial a la República Popular China, la República de Singapur y la República Socialista de Vietnam, del 16 al 28 de agosto de 2026.

Artículo 2.- La comitiva oficial estará integrada por los ministerios, secretarías y demás entidades del Estado que, en el ámbito de sus competencias y en atención a los objetivos de la agenda presidencial, contribuyan al desarrollo de las actividades previstas. La Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete de la Presidencia de la República notificará a las entidades que integren la comitiva oficial y la comitiva de apoyo.

Artículo 3.- Los viáticos y demás gastos que genere el desplazamiento se cubrirán con cargo al presupuesto de la institución a la que pertenecen los integrantes de las comitivas.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Poner en conocimiento de la Asamblea Nacional el viaje a realizarse, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 de la Constitución de la República.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de agosto de 2026.

Validar únicamente en Firmadi.
Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROXGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 13 de agosto del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 470

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República: [...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública*";

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determina: "*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:* [...] *5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*";

Que el artículo 21 de la Constitución de la República establece: "*Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural* [...]";

Que el numeral 1 del artículo 379 de la Constitución de la República señala: "*Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: 1. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo.*";

Que la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo dispone: "*El Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, podrá suspender la jornada de trabajo tanto para el sector público como para el privado, en días que no son de descanso obligatorio, jornada que podrá ser compensada de conformidad con lo que disponga dicho decreto.*";

Que mediante oficio Nro. MDG-GPSE-2026-0787-O de 6 de agosto de 2026, el Gobernador de la provincia de Santa Elena señaló: "[...] *el 18 de agosto constituye una fecha emblemática para la identidad histórica, cultural y cívica de los habitantes de la provincia, en homenaje a los pueblos peninsulares de Santa Elena y Salinas,* [...]";

Que la suspensión de la jornada laboral en la provincia de Santa Elena permitirá a sus habitantes participar en las actividades cívicas, culturales y conmemorativas organizadas con ocasión de esta fecha emblemática, promoviendo la preservación y el fortalecimiento de la identidad histórica y cultural de la provincia; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo,

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer la suspensión de la jornada de trabajo en los sectores público y privado de la provincia de Santa Elena, el martes 18 de agosto de 2026.

Artículo 2.- La jornada de trabajo suspendida conforme al artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo será recuperada, en el sector público, mediante una hora adicional de trabajo durante los días laborables subsiguientes. El sector privado podrá acogerse al mismo mecanismo de recuperación previsto en este artículo.

Artículo 3.- Durante la suspensión de la jornada de trabajo se garantizará la continuidad de los servicios públicos esenciales, entre ellos, agua potable, energía eléctrica, salud, servicios de bomberos, terminales aéreas, terrestres y fluviales, así como servicios bancarios. Para el efecto, las máximas autoridades de las instituciones, entidades y organismos del sector público dispondrán la presencia del personal mínimo necesario para garantizar la adecuada prestación de dichos servicios y atender las necesidades de la colectividad.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio del Trabajo y Desarrollo Humano, Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo y Ministerio de Gobierno, en coordinación con todas las entidades e instituciones que correspondan, de acuerdo con el ámbito de sus competencias y funciones.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de agosto de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC
Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 13 de agosto del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 471

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República establece que el Presidente de la República: *"[…] ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública."*;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República determina como atribución del Presidente de la República: "*Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda.*";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 247 de 17 de diciembre de 2025 se designó al señor Byron Washington Borja Carrera como Gobernador de la provincia del Carchi; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere el artículo 141 y el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Agradecer al señor Byron Washington Borja Carrera por los servicios prestados durante el desempeño de sus funciones como Gobernador de la provincia del Carchi.

Artículo 2.- Designar al señor Diego Bayardo Rosero Rosero como Gobernador de la provincia del Carchi.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Derogar el Decreto Ejecutivo No. 247 de 17 de diciembre de 2025, así como toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 13 de agosto de 2026.

Validar con adobe en firmas
Firmado electrónicamente por
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 13 de agosto del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 473

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República establece que el Presidente de la República: "[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*";

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República determina como atribución del Presidente de la República: "*10. Nombrar y remover a embajadores y jefes de misión.*";

Que el inciso primero del artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior dispone: "*El nombramiento de los jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del gobierno ante el cual serán acreditados* [...]";

Que el artículo 116 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior determina: "*Los funcionarios designados como Jefes de Misión o Jefes de Oficinas Consulares, al amparo del artículo 84 de esta Ley, son de libre remoción* [...]";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 125 de 19 de enero de 2024, se nombró a la señora María Soledad Córdova Montero como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República Popular China;

Que mediante Nota Verbal N.V. (2026) 171 de 13 de agosto de 2026, la Embajada de la República Popular China en el Ecuador comunicó que se ha concedido el beneplácito de estilo para la designación del señor Luis Alberto Jaramillo Granja como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República Popular China; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1.- Agradecer a la señora María Soledad Córdova Montero por los servicios prestados y dar por terminadas sus funciones como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República Popular China.

Artículo 2.- Nombrar al señor Luis Alberto Jaramillo Granja como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República Popular China.

Artículo 3.- Encárguese la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 125 de 19 de enero de 2024, así como toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 14 de agosto de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC
Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de agosto del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 474

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República establece que el Presidente de la República: "[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*";

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República determina como atribución del Presidente de la República: "*10. Nombrar y remover a embajadores y jefes de misión.*";

Que el inciso primero del artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior dispone: *"El nombramiento de los jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del gobierno ante el cual serán acreditados* [...]";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 367 de 22 de abril de 2026, se dieron por terminadas las funciones del señor Pablo Agustín Zambrano Albuja como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante los Estados Unidos de América;

Que mediante Nota Verbal No. EXEC 904/2026 de 11 de agosto de 2026, la Embajada de los Estados Unidos de América en el Ecuador confirmó la aceptación y beneplácito para la designación del señor Luis Bakker Villacreses como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante los Estados Unidos de América; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1.- Nombrar al señor Luis Bakker Villacreses como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante los Estados Unidos de América.

Artículo 2.- Encárguese la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 14 de agosto de 2026.

Validar únicamente con FirmaEC
Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de agosto del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 475

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la Constitución de la República establece: "*Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural* […]";

Que el artículo 66 numeral 8 de la Constitución de la República garantiza: "*8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.*";

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República: "[…] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*";

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determina: "*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:* [...] *5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*";

Que la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo dispone: "*El Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, podrá suspender la jornada de trabajo tanto para el sector público como para el privado, en días que no son de descanso obligatorio, jornada que podrá ser compensada de conformidad con lo que disponga dicho decreto.*";

Que mediante Oficio No. MDG-GLOJ-2026-0497-O de 27 de julio de 2026, el Gobernador de Loja solicitó: "[…] *la declaratoria de feriado para la provincia de Loja el día 20 de agosto de 2026* [en virtud de que] *esta medida permitirá una mayor participación ciudadana en una de las expresiones de fe más representativas del Ecuador, facilitará una mejor planificación de la movilidad y de los dispositivos de seguridad y atención institucional, y contribuirá a que miles de peregrinos puedan desarrollar el recorrido en condiciones más seguras y organizadas.* […]";

Que la suspensión de la jornada laboral en la provincia de Loja, con ocasión de la Romería de la Virgen de El Cisne, permitirá promover una mayor participación ciudadana en esta manifestación cultural y religiosa, facilitar la movilidad y el desplazamiento seguro y ordenado de los peregrinos, fortalecer la coordinación de los dispositivos de seguridad y contribuir a la preservación de las tradiciones y de la identidad cultural de la provincia; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo,

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer la suspensión de la jornada de trabajo en los sectores público y privado de la provincia de Loja, el jueves 20 de agosto de 2026.

Artículo 2.- La jornada de trabajo suspendida de conformidad con el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo será recuperada, en el sector público, mediante una hora adicional de trabajo durante los días laborables subsiguientes, hasta completar el número de horas correspondiente a la jornada suspendida. El sector privado podrá acogerse al mismo mecanismo de recuperación establecido en este artículo.

Artículo 3.- Durante la suspensión de la jornada de trabajo se garantizará la continuidad de los servicios públicos esenciales, entre ellos, agua potable, energía eléctrica, salud, servicios de bomberos, terminales aéreas y fluviales, así como servicios bancarios. Para el efecto, las máximas autoridades de las instituciones, entidades y organismos del sector público dispondrán la presencia del personal mínimo necesario para garantizar la adecuada prestación de dichos servicios y atender las necesidades de la colectividad.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio del Trabajo y Desarrollo Humano, Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo y Ministerio de Gobierno, en coordinación con todas las entidades e instituciones que correspondan, de acuerdo con el ámbito de sus competencias y funciones.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Beijing, el 17 de agosto de 2026.

Validar únicamente en Firmaec
Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de agosto del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0028-RES

Quito, D.M., 12 de agosto de 2026

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz

DIRECTOR EJECUTIVO (E)

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia."*;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado es el responsable de la provisión de servicios de servicios públicos, entre otros, el de energía, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la LOSPEE señala que son derechos de los consumidores o usuarios finales: *"Recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo";*

Que, el artículo 19 numerales 1 y 3 de la LOSPEE en su parte pertinente determina: *"Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo: 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL; (…) 3. Realizar los actos administrativos y suscribir los contratos que sean necesarios, de conformidad con las atribuciones y deberes asignadas a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL y por el Directorio;"*;

Que, el artículo 20 de la LOSPEE establece la naturaleza jurídica del Operador Nacional de Electricidad (CENACE), y señala que: *"(…) en el cumplimiento de sus funciones deberá resguardar las condiciones de seguridad y calidad de operación del Sistema Nacional Interconectado (SNI), sujetándose a las regulaciones que expida la agencia de regulación y control*

competente.";

Que, el numeral 3 del artículo 21 de la LOSPEE dispone que son atribuciones del Operador Nacional de Electricidad CENACE, *"coordinar la operación en tiempo real del S.N.I., considerando condiciones de seguridad, calidad y economía"*, entendiéndose como S.N.I al Sistema Nacional Interconectado;

Que, el artículo 103 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (en adelante RGLOSPEE), establece que el CENACE *"coordinará la operación en tiempo real con los centros de control de los generadores, del transmisor, de las distribuidoras, y de los operadores de los demás países, para mantener las condiciones de calidad y seguridad del sistema dentro de los rangos preestablecidos, tanto en condiciones normales, de alerta y de emergencia, cumpliendo con la normativa vigente. El CENACE podrá realizar cambios en la operación y tomará decisiones orientadas a restablecer la condición normal de operación del sistema en condiciones de alerta y/o de emergencia, conforme lo establecido en la regulación pertinente. El CENACE remitirá los informes correspondientes al ARCONEL sobre las acciones tomadas, a fin de que sean evaluadas, y de ser el caso, establecer las acciones que correspondan."*;

Que, la Disposición General Novena del Reglamento General a la Ley Orgánica de Competitividad Energética establece: *"NOVENA.- En función de las evaluaciones energéticas que realice el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), el ministerio del ramo podrá disponer a las empresas del sector y entidades adscritas, la ejecución de acciones que sean necesarias en el sector energético, en los ámbitos legal, técnico, operativo, comercial, ambiental y regulatorio, y demás que fueran necesarios, para mitigar los efectos derivados de la evaluación referida y que permita atender la demanda de energía a nivel nacional, adicionales a las estrategias planificadas dentro del Plan Maestro de Electricidad."*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República del Ecuador dispuso lo siguiente: artículo 1: *"Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias (…); ii) "Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL)", y artículo 4: "Los Directores Ejecutivos de: (…) Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) (…) ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial (…)"*;

Que, el señor Presidente de la República con Decreto Ejecutivo Nro. 355 de 14 de agosto de 2024, en sus artículos 1 y 2 dispuso al Ministerio de Energía y Minas, actual Ministerio de Ambiente y Energía, como ente rector del sector eléctrico, coordine y ejecute todas las acciones necesarias, junto con el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), para evitar los efectos que pueda producir el estiaje, en la prestación del servicio de energía eléctrica; y, coordinar y realizar todas las acciones necesarias con las empresas de generación, transmisión y distribución de energía con el fin de cubrir la demanda y garantizar la prestación regular del servicio de energía eléctrica como producto del estiaje;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM del 15 de agosto de 2024 expedido por el Ministerio de Energía y Minas, actual Ministerio de Ambiente y Energía, señala lo siguiente:

"Artículo 1.- Declarar la emergencia del sector eléctrico nacional, con la finalidad de

salvaguardar la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica. La emergencia estará orientada a ejecutar todas las acciones necesarias urgentes en el sector y sus entidades adscritas para atender la adquisición, arrendamiento y generación adicional de energía eléctrica que permita disminuir las repercusiones de la actual crisis energética, logrando así la continuidad del servicio público de energía eléctrica. (…)

Artículo 6.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control competente, reforme o modifique la Regulación No. CONELEC-003/10 "OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN PERÍODOS DE DÉFICIT Y/O RACIONAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA" conforme al marco normativo vigente.

Artículo 7.- Habilitar a las empresas eléctricas distribuidoras de energía eléctrica para que, en aplicación de la Regulación No. CONELEC-003/10 o la que la sustituya, puedan realizar la facturación de los valores que se desprendan de la generación de grupos electrógenos en el mercado eléctrico, conforme la liquidación que efectúe el Operador Nacional de Electricidad – CENACE.";

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024 de 08 de septiembre de 2024, el Directorio de la ARCONEL resolvió expedir la *Regulación Nro. ARCONEL-003/2024 denominada "OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN CONDICIONES DE DÉFICIT DE GENERACIÓN Y RACIONAMIENTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL S.N.I."*, posteriormente reformada y codificada mediante Resolución Nro. ARCONEL-009/2024 de 25 de septiembre de 2024;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VEER-2026-0001-AM de 04 de marzo de 2026 expedido por el Ministerio de Ambiente y Energía, señala lo siguiente:

*"**Artículo 1.-** Habilitar el esquema para que el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) pueda activar la operación de grupos electrógenos de emergencia ante condiciones de déficit de potencia, déficit de energía o problemas eléctricos de la red, tales como problemas de cargabilidad, bajos voltajes, mantenimientos, indisponibilidad de elementos de la red de transmisión o distribución, contingencias, u otras circunstancias que puedan ocasionar desconexiones de carga.*

Para este efecto, una vez dispuesta la activación por parte del Operador del Sistema, la Empresa Eléctrica Distribuidora coordinará la operación de los Grupos Electrógenos de Emergencia (GEE) calificados de conformidad con la Regulación Nro. ARCONEL-003/24 (codificada) o aquella que la sustituya, durante los periodos activados, con el objetivo de preservar la continuidad de servicio al usuario final.

***Artículo 2.-** Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) que ejecute las acciones necesarias, con el fin de que, en el ámbito de aplicación de lo previsto en la Regulación ARCONEL 003/24 (codificada), incluya, no solo a los consumidores regulados y no regulados propietarios de grupos electrógenos de emergencia (GEE), sino también, a aquellos consumidores (regulados o no regulados) que arrienden, contraten o mantengan suscrito cualquier instrumento legal para regular la relación con los GEE.*

***Artículo 3.-** Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL que, en el*

ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, reforme o modifique la Regulación Nro. ARCONEL- 003/24 (codificada), con el fin de incorporar de manera expresa lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial, garantizando condiciones técnicas, operativas, comerciales y de regulación y control adecuadas.";

Que, el inciso tercero del artículo 13 de la Regulación Nro. ARCONEL-001/25 denominada *"Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia"*, señala: *"(…) Si en la planificación de la operación el CENACE determina que con los recursos disponibles no se cumplen los criterios de calidad, seguridad, confiabilidad y economía, dicho aspecto deberá ser notificado al MEM y a la ARCONEL, mediante un informe plenamente sustentado y su tratamiento se realizará conforme a la regulación que norme la operación del SNI en condiciones de déficit de generación."*;

Que, la Regulación Nro. ARCONEL-004/25 denominada *"Operación del Sistema Nacional Interconectado en Condiciones de Déficit de Generación y Racionamiento de Energía Eléctrica"* tiene como objetivo establecer los lineamientos y disposiciones para la operación del Sistema Nacional Interconectado en condiciones de déficit de generación, así como la determinación de los períodos del déficit y la gestión de los racionamientos de servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general, para lo cual, en su numeral *"5. DEFINICIONES"* establece lo siguiente: "

"(…) 12. Período de Alerta Del Déficit: Corresponde al período en el cual se incentiva a un ahorro de la energía eléctrica a los consumidores, mediante señales tarifarias y se establecen acciones a ejecutarse a cargo de las empresas distribuidoras, tendientes a obtener una reducción de la demanda con el objetivo de evitar el racionamiento.

13. Período de Déficit: Corresponde al período en el cual las Empresas Distribuidoras implementan racionamientos programados de energía eléctrica, según el Plan de Contingencia desarrollado por el CENACE y aprobado por el Ministerio del ramo, a fin de restaurar los niveles adecuados de reserva en el embalse equivalente.

14. Período de Racionamiento Forzoso: Corresponde al período en el cual el CENACE dispone a las Empresas Distribuidoras o al Transmisor la ejecución de cortes de servicio no programados. Este racionamiento forzoso se aplica de forma inmediata para mantener la seguridad del sistema, procurando el abastecimiento de servicios prioritarios.

15. Período de Racionamiento Obligatorio: Corresponde al período en el cual las Empresas Distribuidoras o el Transmisor ejecutarán los cortes de servicio programados por el CENACE de carácter obligatorio, mediante planes de racionamientos a los consumidores, tendientes a obtener una reducción de la demanda con el objetivo de evitar el racionamiento forzoso y garantizando el abastecimiento de servicios prioritarios.";

Que, con oficio circular Nro. CENACE-CENACE-2025-0003-C de 25 de marzo de 2025 y oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-0404-O de 07 de abril de 2025, el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), notificó, entre otros, a esta Agencia *"(…) la finalización del periodo de racionamiento energético, conforme lo establece el numeral 3 de la Regulación CONELEC 001/05. No obstante, el período de alerta de déficit se mantiene vigente desde el 16 de octubre de 2023, considerando que si bien, el tema energético en el corto plazo ha mejorado, conforme se siga*

registrando el ingreso de nueva generación y de nueva infraestructura de transmisión y distribución, esto permitirá garantizar el abastecimiento futuro del suministro eléctrico."

Que, con Resolución Nro. ARCONEL-008/25 de 04 de julio de 2025, el Directorio Institucional, nombró al doctor Augusto Fabricio Porras Ortiz, como Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL);

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2026 de 29 de abril de 2026, el Directorio de la ARCONEL, resolvió:

"Artículo 1.- Expedir la Regulación Nro. ARCONEL-002/26 "Operación Técnica - Comercial de Grupos Electrógenos durante Esquemas de Emergencia en el Sistema Eléctrico de Potencia" (…);

Artículo 2.- Derogar las regulaciones Nro. ARCONEL-003/24 y Nro. ARCONEL-003/24 (Codificada) denominadas "Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.", expedidas el por el Directorio de la ARCONEL en sesión de 08 y 25 de septiembre de 2024, respectivamente.";

Que, la Regulación Nro. ARCONEL-002/26 denominada *"Operación Técnica - Comercial de Grupos Electrógenos durante Esquemas de Emergencia en el Sistema Eléctrico de Potencia"*, establece lo siguiente:

*"**6.1 Condiciones de los grupos electrógenos de emergencia** (…) 1. Ser propietario, arrendatario, que contrate o mantenga suscrito cualquier instrumento legal que formalice la relación con el(los) grupo(s) electrógeno(s) de emergencia del sector privado con una potencia nominal mínima de 100 kW, y cuya capacidad máxima deberá ser determinada y justificada por la EED, con base en sus criterios técnicos, sin perjuicio de las acciones de control ejercidas por la ARCONEL. (…)*

***10.2.2. Liquidación comercial** (…) El RCEGEE estará relacionado con el precio de los combustibles y de sus ajustes, cuyo procedimiento de cálculo se muestra en el ANEXO G. Será determinado de manera mensual por la Administración de la ARCONEL para cada tipo de combustible e informado al CENACE para su aplicación en el proceso de liquidación de las transacciones (…)";*

Que, las Disposiciones Generales Segunda, Quinta, Sexta y Octava de la Regulación Nro. ARCONEL-002/26, establecen que:

*"**SEGUNDA:** El factor de obsolescencia, será determinado anualmente por la ARCONEL, de acuerdo con la información disponible. Por otro lado, la base de datos de los GEE calificados a nivel nacional será actualizada mensualmente por la ARCONEL, sobre la base de la información reportada por las EED. (…)*

***QUINTA**: Los valores del RCEGEE mensuales serán publicados en la página web institucional de la Agencia hasta el primer día hábil posterior a la publicación de los precios de combustibles por parte de EP Petroecuador; estos valores publicados regirán desde el 12 de cada mes, hasta el día 11 del mes subsiguiente. Este medio constituirá el único canal oficial de consulta para las entidades interesadas y la ciudadanía en general.*

***SEXTA**: Durante la vigencia de la presente regulación, la ARCONEL emitirá mensualmente la resolución correspondiente al cálculo del RCEGEE. (…)*

***OCTAVA**: Todos los certificados de calificación emitidos por las EED que se encuentren vigentes a la fecha de expedición del presente cuerpo normativo mantendrán su validez. Las disposiciones de la presente regulación o la que la sustituya o modifique, se considerarán incorporadas a los certificados vigentes emitidos por las EED sin la necesidad de actualizarlos o renovarlos.";*

Que, el Anexo G: Procedimiento de Cálculo del RCEGEE de la Regulación Nro. ARCONEL-002/26, señala que:

"El rubro de compensación por energía producida por grupos electrógenos de emergencia será determinado de acuerdo a la siguiente ecuación: RCEGEE=CO&M+CC+CTC.

Donde:

CO&M (cUSD/kWh): Costo de operación y mantenimiento, excepto el costo del combustible. El CO&M será actualizado anualmente hasta septiembre del año en curso. El cómputo del CO&M no aplica para grupos electrógenos menores a 100 kW.

Cc (cUSD/kWh): Costo de combustible. El CC será actualizado mensualmente según las publicaciones de EP PETROECUADOR.

CTC (cUSD/kWh): Costo de transporte de combustible. El CTC será actualizado anualmente hasta septiembre del año en curso";

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0095-M de 12 de agosto de 2026, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas (DTRET), estableció en su parte pertinente lo siguiente: *"En estricto apego de lo establecido en el Anexo G de la Regulación Nro. ARCONEL-002/26 y de la normativa citada en los numerales anteriores, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas (DTRET) ha realizado el cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia (RCEGEE), para el periodo 12 de agosto – 11 de septiembre de 2026, cuyo detalle se muestra a continuación:"*

PRODUCTO	**RCEGEE**	
	< 100 kW	**>= 100 kW**
	¢USD/kWh	
DIESEL 1 Y 2	34,50	38,88
DIESEL PREMIUM	38,43	42,81
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)	32,20	36,58
FUEL OIL No 4	18,32	22,70
FUEL OIL No 6	17,72	22,10

Que, la Coordinación de Asesoría Jurídica (CAJ), con memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0195-ME de 12 de agosto de 2026, en atención al memorando Nro.

ARCONEL-CNRE-2026-0223-M de los mismos día, mes y año, emitió el informe jurídico favorable respecto al Proyecto de Resolución para la emisión del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia (RCEGEE), para el periodo 12 de agosto - 11 de septiembre de 2026, donde en el apartado respectivo señala: *"(…) Por los antecedentes expuestos, con base en la normativa citada, y memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0095-M, remitido por el área requirente, esta Coordinación de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable, a fin de que el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia, expida el proyecto de Resolución a través del cual se da cumplimiento con lo señalado en el artículo 10 numeral 10.2.2, Disposición General Sexta y Octava de la Regulación Nro. ARCONEL 002/26."*;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2026-0224-M de 12 de agosto de 2026, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE), puso a consideración de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCONEL), *"(…) el informe jurídico favorable emitido mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0195-ME, el memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0095-M y el proyecto de Resolución denominado "Cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia - RCEGEE. Periodo 12 de agosto - 11 septiembre de 2026"*; y, solicitó su aprobación;

Que, el señor Director Ejecutivo Encargado de la ARCONEL con sumilla inserta en la hoja de ruta del memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2026-0224-M de 12 de agosto de 2026, aprobó el proyecto de Resolución denominado *"Cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia - RCEGEE. Periodo 12 de agosto - 11 de septiembre de 2026"* y dispuso continuar con el trámite respectivo a la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE); y,

El Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad, en ejercicio de las atribuciones y deberes establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 19 de la LOSPEE; artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024; y, la disposición final de la Resolución Nro. ARCONEL-006/2026 de 29 de abril de 2026.

RESUELVE:

Artículo. 1.- DETERMINAR el *"Rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia a reconocer a los generadores de emergencia (RCEGEE)"*, estableciendo el valor de RCEGEE:

PRODUCTO	**RCEGEE**	
	< 100 kW	**>= 100 kW**
	¢USD/kWh	
DIESEL 1 Y 2	34,50	38,88
DIESEL PREMIUM	38,43	42,81
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)	32,20	36,58
FUEL OIL No 4	18,32	22,70
FUEL OIL No 6	17,72	22,10

Esta medida aplica para el periodo comprendido entre el 12 de agosto - 11 de septiembre de 2026, sobre la base de los resultados contenidos en el memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0095-M de 12 de agosto de 2026; y, el Informe Jurídico emitido mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0195-ME de 12 de agosto de 2026.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO

Anexos:
- 1. ARCONEL-DTRET-2026-0095-M
- 2. ARCONEL-CJ-2026-0195-ME

Copia:
Señora Magíster
Gabriela Alejandra Mendieta Jara
Coordinadora de Asesoría Jurídica

Señor Ingeniero
Juan Gabriel Cevallos Escobar
Coordinador Nacional de Control Eléctrico

Señor Ingeniero
Edwin Geovanny Solis Suarez
Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica

Señor Magíster
Luis Miguel Salazar Leon
Director Técnico de Regulación Económica y Tarifas

Señora Magíster
Ruth Esther Campaña Villacis
Directora de Comunicación Social

Señora Magíster
Débora Tatiana Aragón Auz
Directora de Gestión Documental y Archivo

jjr/slm/ess

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
AUGUSTO FABRICIO PORRAS ORTIZ



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.